

## **IX. CONCLUSIONES**

1) El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, declaró improcedentes las controversias constitucionales promovidas por Municipios de diversas entidades federativas, así como por algunos Congresos Estatales que emitieron voto de rechazo a las reformas constitucionales, controvirtiendo los actos del proceso legislativo de reforma constitucional en materia indígena, con base en dos criterios fundamentales:

a) La controversia constitucional es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución, en virtud de que este medio de control tiene como finalidad proteger el ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal, es decir los diversos niveles de gobierno, a saber: Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, así como

los que derivan del principio de división de poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se encuentra referido a actos en estricto sentido, leyes ordinarias, reglamentos y tratados internacionales.

El Órgano Revisor de la Constitución, mediante diversas reformas, ha ampliado los supuestos para ejercitar la controversia constitucional con la finalidad de incluir en ellos a todos los órganos originarios del Estado, quienes, por disposición expresa, son los que pueden ejercitar este medio de control constitucional.

Sin embargo, no estableció la procedencia de la controversia constitucional en contra de las reformas o adiciones a la Constitución Federal, en atención a que se ocasionaría, según el caso, que los poderes, órganos o entidades que enuncia el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, dejaran de encontrarse bajo un mismo orden constitucional.

Es así que el Órgano Reformador de la Constitución es distinto de los órganos encargados de gobernar, estos últimos señalados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, como sujetos respecto de las controversias constitucionales; y aclara que las normas constitucionales son la referencia para el control de las secundarias, las cuales señala la fracción I del citado artículo, como "disposiciones generales".

b) El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal no es susceptible de control jurisdiccional en virtud de que es realizado por un órgano complejo denominado Órgano Reformador de la Constitución, con

facultad soberana para realizar reformas a la Carta Magna; es una función soberana porque no está sujeta a control externo alguno y limitada sólo por sí mismo, mediante su propia integración.

Así, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuál es el procedimiento y quién es el órgano calificado para realizar sus reformas y adiciones, a través de la controversia constitucional no puede invalidarse esa reforma, o bien modificarse, máxime cuando en términos del artículo 135 constitucional, una vez concluido el procedimiento de reformas y adiciones, éstas forman parte integrante de la Constitución Federal y, por tanto, comparten sus mismos atributos.

2) El sentido de la resolución no fue compartido por todos los integrantes del Tribunal en Pleno, en cuyo seno los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Sergio Salvador Aguirre Anguiano formularon voto particular, resaltando lo siguiente:

a) La Carta Magna establece un procedimiento especial para que pueda ser reformada o adicionada, lo que la caracteriza como una Constitución rígida.

b) No existe fundamento constitucional en donde se genere un "Órgano Reformador" para modificar la Constitución Federal, ya que ésta se refiere a que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales tienen dicha facultad, bajo el procedimiento establecido en su artículo 135, sin conformar un tercer órgano con unidad y voluntad, pues nunca pierden su individualidad.

c) En virtud de que el Congreso de la Unión forma parte del concepto de Federación, así como las Legislaturas Locales de los Estados a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna, procede la controversia constitucional contra el proceso para reformar la Constitución Federal por actos de los mencionados poderes que sean considerados violatorios por alguno de los órganos originarios señalados en ese artículo, pues modifican y sustituyen normas elevadas a la jerarquía suprema que delimitan el campo de acción y de relaciones de dichos órganos en sus obligaciones y atribuciones.

d) Los señores Ministros disidentes con la resolución, al considerar procedente la controversia constitucional, se abocaron a analizar el proceso impugnado en la mencionada reforma, estimando que dicho proceso sí cumplió con los requisitos procesales señalados en el artículo 135 constitucional, en razón de que éste no establece la consulta previa a las partes que puedan ser afectadas por la expedición de la norma constitucional, ni que se tengan que computar los votos de todas las Legislaturas Estatales, ni tampoco que éstas deban aprobar las reformas con una mayoría calificada, como lo alega la actora.

e) Consideraron que por el sentido de la resolución, el Tribunal en Pleno dejó de estudiar los planteamientos del promovente y renunció a sustentar criterios trascendentes en materia constitucional, en general, y de los mecanismos de control jurisdiccional, en específico.

3) El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, además de manifestarse en el voto minoritario, formuló voto particu-

lar en el cual hace diversas reflexiones relacionadas con la problemática que tienen los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, donde situaciones de pobreza y marginación son parte de su condición; le resulta de gran respeto y consideración que por diversos medios, como son las controversias constitucionales, se señalen enfáticamente dichos problemas y urge a los sectores público y privado para que encuentren los mecanismos que procuren su solución.